LEY TRANSITORIA.(1)

Art. 1º La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el dia 15 de Setiembre del presente año de 1877; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial, fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art 2º Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme al Código; pero se sustanciarán de la manera que éste prevenga para los de su clase.

Art. 3º Los concursos se sujetarán enteramente al Código, nombrándose desde luego los síndicos é interventores que él establece.

Art. 4º El dia 15 de Setiembre de 1878 presentarán los síndicos su primera cuenta, y el 15 de Setiembre de 1879 serán removidos si el concurso no estuviere terminado.

Art. 5º Subsistirán los nombramientos de albaceas hechos en testamentos anteriores al dia 1º de Marzo de 1876 cuando el nombrado no tuviere impedimento legal y no haya herederos forzosos. Si los hubiere, de entre ellos se elegirá el albacea conforme al Código civil, salvo que lo sea el nombrado.

Art. 6º Si el testador no prorogó por tiempo fijo el

(1) Esta ley ha sido reformada con arreglo al art. 63 de la ley supl. cit.

plazo en que el albacea debe cumplir su encargo, el año señalado en el artículo 3728 del referido Código, se contará desde el dia 15 del presente mes de Setiembre.

Art. 7º Subsistirán tambien los nombramientos de tutores hechos antes del 1º de Marzo de 1876; pero se proveerá á los menores de curador conforme á las prescripciones del Código civil, cesando en consecuencia los curadores ad litem.

Art. 8º Los negocios relativos á tutela, á testamentarías y á intestados se sujetarán á los requisitos que respecto de ellos establece el Código civil, ya para la administracion de los bienes y su garantía, ya para la rendicion de las cuentas, ya para el procedimiento.

Art. 9º Los hijos menores que estaban en tutela el 1º de Marzo de 1876, recaerán en la potestad de la madre; ó en la de los abuelos ó abuelas si no tenian tutor testamentario: si lo tenian y no existen la madre ó los abuelos ó abuelas, ó si han renunciado la patria potestad, continuará la tutela.

Art. 10. En los bienes que conforme á la antigua legislacion fueren propios de los menores, no tendrán el usufructo la madre, ni los abuelos y abuelas; pero sí les corresponderá la administracion.

Art. 11 Las hipotecas tácitas y las generales constituidas ántes del 1º de Marzo de 1876, conservarán su fuerza y privilegios con arreglo á la legislacion anterior hasta el 15 de Setiembre de 1878.

Art. 12. Durante el plazo señalado en el artículo que precede, tiene derecho el acreedor para exigir la conversion de la hipoteca tácita ó general en especial y expresa; y si el deudor se rehusa, teniendo bienes, se dará por vencido el plazo de la obligacion y se podrá exigir el pago ó la redencion.

Art. 13. Si durante el plazo fijado en el artículo 11, las referidas hipotecas se reducen á especiales expresas, tendrán el valor y la preferencia que pudieran corresponderles conforme á la legislacion antigua.

Art. 14. Trascurrido el año que señala el artículo 11, sin que se haya hecho la conversion, se extinguirá la accion hipotecaria, quedando solo la que corresponda á la naturaleza de la obligacion.

Art. 15. Las hipotecas especiales cumplidas antes del 1º de Marzo de 1876; y que no hayan sido prorogadas expresamente, lo serán por diez años, sin perjuicio de que el acreedor pueda durante ese período cobrar su crédito y el deudor redimir la finca hipotecada, y de que por convenio pueda prorogarse la hipoteca por mas ó menos tiempo.

Art 16 La prescripcion se computará contando el período anterior al Código civil conforme á la legislacion antigua, y el posterior al 1º de Marzo de 1876 conforme al expresado Código.

Art. 17. Para la prescripcion de las acciones que se llamaban mixtas conforme al derecho antiguo, se observará la cumputacion que corresponde á las reales.

Art. 18 Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha. La ley de administracion de justicia[1] del Estado de fecha 20 de Febrero de 1870, seguirá observándose únicamente en lo relativo á organizacion de Tribunales y en las prescripciones que contiene sobre procedimientos criminales que no se hayan incluido ni se opongan á las adiciones y reformas hechas al presente Código. Las secciones 4ª y 5ª del cap. 1º título 1º de la misma ley de justicia, continuarán tambien vigentes formando parte del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.

Es cópia que certifico. Saltillo, Setiembre 8 de 1877.

Lic. Hermenegildo Figueroa,
secretario del Gobierno del Estado.

(1) Vease la parte vigente de esta ley en el apéndice primero.